



CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Doctor Patricio Pazmiño Freire

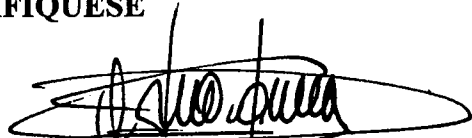
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17h18.- **Visos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1494-10-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada el 2 de septiembre de 2010 por la **Dra. Rosa Mercedes Pérez Granja, en su calidad de Ministra de Defensa Nacional encargada,** en contra de la sentencia emitida el 23 de julio de 2010; las 16h54 por los Jueces que conforman la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 4 de agosto de 2010, dentro de la acción de protección No. 96-2010, planteada por el Ex Soldado. Esp. Avc. Flavio José Valencia Olave. La hoy accionante señala que el ex soldado Flavio José Valencia fue sancionado con la separación del servicio activo por el Consejo de Disciplina Militar y ratificado por el Consejo de Personal de Aerotécnicos, organismo competente de las Fuerzas Armadas, al haber faltado a su lugar de trabajo por once días. Que contra este acto, el ex soldado presentó acción de protección, la misma que fue notificada al Brigadier General Alonzo Espinoza y al Coronel de la FAF Juan Francisco Vivero, pero nunca al Ministerio de Defensa, el que debió ser considerado como parte procesal, según lo establecido en el Art. 10, b de la Ley Orgánica de Defensa Nacional. Que los jueces provinciales aludidos, han vulnerado el debido proceso, al no haber ordenado el archivo del proceso en virtud del **desistimiento tácito** en que incurrió el ex soldado quien no compareció a la audiencia ni a su reinstalación en segundo señalamiento, el que se llevó a efecto sin que el accionante haya justificado debidamente su inasistencia a la audiencia. Considera se han vulnerado las garantías del debido proceso previstas en el Art. 76.1.3.7, a; 77.7, a; y, 82 de la Constitución. Manifiesta que presenta esta acción extraordinaria de protección **"para que se declare nula la sentencia que motiva esta acción..."**. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que **"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"**. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que **"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"**, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse **"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2.**

2

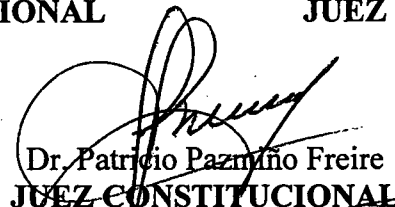
Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1494-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**

V. S.

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

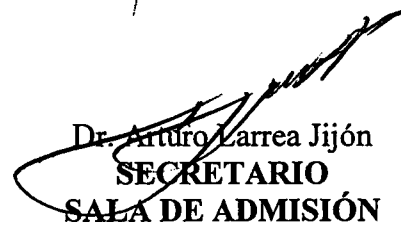


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 17H18



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

JP.



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 1494-10-EP

Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 17h18, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando CUARTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1494-10-EP, que dedujo la Dra. Rosa Mercedes Pérez Granja, en su calidad de Ministra de Defensa (e), en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección seguida por Flavio José Valencia, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe señalar que la accionante, si bien ha cumplido con consignar los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; en cambio, no realizó la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida.

Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes